

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE  
LA SOCIEDAD CONYUGAL DE DORA  
MILENA GARCÍA MORENO EN  
CONTRA DE FERNANDO DELGADO  
DELGADILLO (RAD. 7475).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, **FERNANDO DELGADO DELGADILLO** en contra del auto proferido en auto del 2 de marzo de 2021, por la Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se declaró no prospero el incidente de rendición de cuentas.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se adelantó el incidente de rendición de cuentas, en contra del secuestre y la demandante como depositaria del

inmueble ubicado en la carrera 12 N° 115 – 05, apartamento 401 de la ciudad, el cual fue fallado por Juzgado, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, negando las pretensiones.

## ***II. IMPUGNACIÓN:***

Inconforme con la anterior determinación, en el acto de la misma diligencia de audiencia, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, quien dejó en depósito provisional y gratuito el bien inmueble no fue el Juez sino el secuestre, por lo tanto el secuestre y la depositaria deben responder por la rentabilidad del inmueble; porque la señora lo demandó por alimentos y por todas las prestaciones, luego ella tenía como pagar arrendamientos y no tenía que vivir en un bien de la sociedad conyugal; que si se aceptara que el bien se le entregó en depósito gratuito, quien habita un inmueble en calidad de depositario del mismo debe pagar la administración; que también debe pagar los impuestos prediales porque como es de la sociedad conyugal a ella le corresponde pagar una parte del impuesto del inmueble que ocupa gratuitamente y mantenerlo al día en sus pagos.

La Juez resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió en subsidio la alzada, prácticamente con base en los mismos argumentos que expuso para negar la prosperidad el trámite incidental.

Aquí se deja sentado que no se hace alusión en esta decisión al escrito de alegatos arrimados por el apelante en el curso de esta instancia, por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del numeral 1 del art. 322 del Código General del Proceso, esto es, no fueron presentados ante el Juez de primera instancia y dentro de los tres días siguientes a la

realización de la audiencia, esto es, en la oportunidad prevista en la ley.

Concedida la alzada ante esta instancia, procede el Despacho a resolverla, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 52 del Código General del Proceso: *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. **Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.**”*, quien en todo caso, dará al Juzgado un informe de su gestión sin perjuicio de deber de rendir cuentas.

Como se desprende de lo anterior, el deber de presentar informes y rendir cuentas de su administración recae el cabeza del secuestre, quien bajo su responsabilidad podrá designar dependientes o entregar el bien en depósito gratuito; evento en el cual no queda eximido del deber de responder por la administración que realizara del bien el depositario, por cuanto el depósito lo entregó bajo su propia responsabilidad y riesgo.

Por lo anterior, como en quien recae la obligación de rendir cuentas en principio, es el secuestre, el llamado a responder en el trámite incidental es el auxiliar de la justicia – secuestre-.

Abordando el caso en estudio, se tiene que el 16 de junio de 2016, el recurrente presentó incidente para la rendición de cuentas en contra de la secuestre y de la depositaria, por cuanto

las mismas no han rendido informes de su gestión, y por lo tanto, deben responder por el pago de varias deudas de administración del bien inmueble en cuestión, para lo cual con el apoyo de una contadora pública relacionó como tales:

\$327.653.782,00 al año 2021, por concepto de cuotas de administración del inmueble de marras.

\$1.936.000,00 por concepto de valorización del mismo inmueble realizada por el IDU al año 2018.

\$149.774.000,00 por concepto de deuda del impuesto predial causado desde el año 2004 al año 2021.

\$505.057.295,00, por concepto de rentas causadas por el inmueble recibidas por la señora **DORA MILENA GARCÍA MORENO**.

Ahora bien. En el presente proceso se tiene que el 9 de diciembre de 2002, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de marras, por el comisionado Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad, en la que se designó como secuestre del bien al doctor **NADIR ALEXÁNDER RAMÍREZ QUIROGA**, quien, en la misma diligencia recibió a satisfacción el inmueble y en el acto en presencia de ambas partes y sus apoderados judiciales, dejó el bien a título de depósito gratuito provisional en cabeza de la señora **DORA MILENA GARCÍA MORENO**, sin que contra esa determinación se presentara ninguna oposición o inconformidad por los allí presentes.

Que pese a que el trámite incidental se inició como correspondía en contra del secuestre y se vinculó al mismo a la señora DORA MILENA, en calidad de depositaria; no fue posible llevar a cabo su notificación, por no contar en el proceso con los datos de ubicación del auxiliar de la justicia, por lo que las

diligencias se adelantaron solo con la depositaria, señora GARCÍA MORENO.

Debe dejarse sentado en primer lugar, que a la luz de lo previsto en el art. 2244 del Código Civil, el depósito propiamente dicho es gratuito; porque de lo contrario, si se estipula remuneración por la simple custodia del bien, el depósito degenera en contrato de arrendamiento, con todos los deberes y obligaciones que ello conlleva.

En este caso en particular, se tiene que en el mismo acto de la diligencia evacuada el 9 de septiembre de 2002, por el comisionado, en la que se declaró secuestrado el inmueble ubicado en la carrera 12 N° 115 – 05, apartamento 401 de la ciudad, le fue entregado a la señora DORA MILENA GARCÍA MORENO, en calidad de depósito provisional y gratuito por parte de la secuestre; luego, no puede exigírsele a la misma, pago alguno por el uso del bien inmueble, como aquí se pretende por el incidentante. Aquí es importante puntualizar que a pesar que se realizó la entrega del inmueble a la depositaria en la misma diligencia, la parte contraria allí presente a través de su apoderado judicial, no manifestó oposición alguna a la entrega del predio en depósito gratuito.

De lo anterior se establece entonces, que las obligaciones derivadas de la administración del inmueble recaen en cabeza del secuestre, dado que por su cuenta y responsabilidad hizo entrega del inmueble en virtud del ejercicio de su cargo de administrador, y no podía exigírsele o demandársele rendir cuentas de su administración a la aquí depositaria.

Lo anterior, además, por cuanto, tratándose de la comunidad nacida con ocasión del surgimiento de la sociedad

conyugal en virtud del vínculo matrimonial como ocurre en este caso, no surge la obligación de rendir cuentas de la administración, a menos que los cónyuges así lo hayan estipulado o acordado expresamente.

En efecto, así lo ha venido dejando sentado la Corte Suprema de justicia, en sus diferentes pronunciamientos, como por ejemplo: STC4574-2019: “...***De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales"***”.

***Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.*** (resaltado fuera de texto).

***La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:***

***El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».***

***Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando,***

***puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido...”.***

En este orden de ideas, como en este caso no se demostró que existiera pacto o acuerdo entre los cónyuges, del que se derive la obligación de rendir cuentas respecto de la administración del inmueble, no puede exigírsele a la cónyuge señora DORA MILENA, la rendición de cuentas de la administración del inmueble entregado a la misma en depósito gratuito y provisional por parte del secuestre.

Puestas, así las cosas, le asistió razón al Juez para negar las pretensiones del trámite incidental en contra de la señora DORA MILENA GARCÍA MORENO, por no encontrarse presentes los requisitos para exigirle a la misma rendición de cuentas en este caso, razón por la que el auto apelado deberá ser confirmado en lo que fue materia de apelación.

Se condenará en costas al recurrente, por no haberle prosperado su reclamación. Como agencias e derechos e fija la suma de \$500.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**V. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 2 de marzo de 2021, proferido por la Juez Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR** en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte..

**3. DEVOLVER** en su oportunidad copia del expediente al y de la actuación adelantada en esta instancia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**